



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JOSÉ VISITACIÓN PÉREZ CÁRDENAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 10 de mayo de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 04 de mayo de 2021³, por medio del cual se avocó conocimiento y se fijó en lista la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, solicitando se conceda el recurso de reposición y se revoque la orden impartida en el ordinal tercero de dicho proveído, en el entendido que la carga procesal impuesta no se encuentra legalmente establecida, y más en el entendido que el extremo demandante ya cumplió con lo establecido, como carga procesal de diligencia de notificación en el curso del proceso, lo cual afirma se encuentra debidamente acreditado, solicitud reiterada el 11/01/2023⁴.

Así las cosas, procederá el Despacho, a no reponer el auto del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento y se fijó en lista la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

¹ Consecutivo “06CorreoRecursoDeReposicion” del expediente digital

² Consecutivo “07MemorialRecursoDeReposicion” del expediente digital

³ Consecutivo “03AutoAvocaYLiquidaCostas2018-00132 J1-361 J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “016CorreoSolicitudFallarEscritoRecursoReposicion” del expediente digital



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
"(Negrilla y subrayado fuera del original)"

Visto así, es claro entonces, que el auto hoy recurrido es susceptible de este recurso, además que el mismo fue notificado por estados el día 05 de mayo de 2021, y el recurso fue presentado por el hoy recurrente el día 10 de mayo de 2021, y contaba inclusive hasta el 10 de mayo de 2021, para interponer el mismo, es decir, el recurso fue presentado en término.

Ahora, frente al auto del 04 de mayo, varias veces referido, se tiene que el mismo en su ordinal tercero decretó,

"TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (ruth.aparic@gmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción."

En relación a lo establecido en el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, esta judicatura avizora que a contrario sensu de lo por ella manifestado, la carga procesal impuesta a esta parte, tiene hacedero, en lo contemplado en el artículo segundo del Decreto Legislativo 806 de septiembre de 2020, el cual cita,

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste



razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos." **(negrilla y subrayado fuera del original)**.

Más específicamente lo dispuesto, en el Parágrafo Primero de la norma antes citada, en el entendido que lo que se buscó con la orden emitida en el ordinal tercero del auto hoy recurrido, fue adoptar una medida que garantizará el debido proceso, la publicidad en la actuación judicial, el derecho a la contradicción y defensa, en consonancia con el derecho constitucional de acceso a la justicia, más aun en el entendido, que en dicho auto se avocaba conocimiento, de un proceso tramitado inicialmente por otro Despacho, de conformidad con lo ordenado en el cuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento y se fijó en lista la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia se mantendrá incólume dicha providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento y se fijó en lista la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, emitido por esta Unidad Judicial, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todas sus partes auto del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento y se fijó en lista la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, emitido por esta Unidad Judicial, de conformidad con las consideraciones previas

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00132-00

A.I. No. 0026

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53bf3f4eddf035445be59c2e26cd3d161f6b31a8b7f04072dcdb8234a060fae**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La propiedad horizontal **URBANIZACION VILLAS DE SEVILLA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MIRIAM MISSE MILLAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de correo electrónico institucional, el 12/01/2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, solicita se remita copia de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, no obstante verificado el expediente, no se observa decisión alguna que ordenase tal levantamiento, en la misma medida tampoco funge al plenario, memorial o documento alguno mediante el cual se solicite tal procedimiento en la causa en marras, por lo cual se torna improcedente tal solicitud y no se accederá a ella.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor, conforme lo aquí manifestado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

¹ Consecutivo "011EscritoSolicitudOficiosLevantamientoMedidasEmbargo" del expediente digital

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dfb3118b4e90bf1c9f12908f7fe3754866155c872625093bb2de0f51a9a27d**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ABDEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 25 de noviembre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de noviembre de 2022², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ABDEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1´326.650)** por concepto de cuota de administración. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 30 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 18 de mayo de 2018³, por las sumas solicitadas por el extremo actor en el libelo introductorio; y ordenando notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

Posterior a ello, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020 fue asumido por esta Unidad Judicial el conocimiento del proceso de la referencia, y el 12 de mayo de 2021, se emitió auto por parte de esta Judicatura, donde se avoco conocimiento, se libraron los oficios de las medidas cautelares decretadas, y se requirió al extremo actor a fin de que notificará al extremo ejecutado en debida forma, por ser lo procedente en dicha instancia.

¹ Consecutivo "049EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

² Consecutivo "047AutoDeclaraDesistimientoTacito2018-00231-J1" del expediente digital

³ Folio 23 y 24 del consecutivo "001Proceso2312018" del expediente digital



En relación con ello, el extremo actor allegó al plenario, documentos mediante los cuales afirmó dar cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 12/05/2021 atrás citado, no obstante luego de verificar las mismas, se concluyó que estas no habían sido realizadas con el lleno de los requisitos legales por lo cual se requirió nuevamente al extremo actor mediante providencia del 29/08/2022, para que allegara documento que acreditase la correcta realización de las diligencias de notificación ordenadas concediéndole un término perentorio de 30 días para tal fin; superado dicho término y en vista del silencio guardado por el extremo requerido, esta Sede Judicial, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto del 29/08/2022 varias veces referido.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presento recurso de reposición el 25 de noviembre último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que si bien la carga procesal no se cumplió no lo es menos que el extremo actor solicitó la desvinculación del proceso judicial con lo cual se establece el conocimiento del trámite judicial en su contra por lo que solicita se reponga la decisión y en consecuencia se notifique por conducta concluyente al extremo accionado.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 24/11/2022, es decir, contaba



inclusive hasta el 29/11/2022, para presentar el recurso, y lo realizó el 25/11/2022, es decir dentro del término previsto para tal fin.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.***

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Se tiene que la providencia hoy recurrida, se emitió en un trámite de única instancia por ser de mínima cuantía, por lo cual no es procedente el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente únicamente el recurso de reposición hoy elevado.

I. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*** **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibidem establece,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)



6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)"

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca "castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada"

De otra parte, el artículo 301 del estatuto procesal establece en su primer inciso,

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (Resaltado fuera de texto)

II. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que la comunicación remitida por el extremo accionado mediante correo electrónico el día 31 de octubre de 2022, debe ser elemento suficiente para notificar a este por conducta concluyente, y detener el término del desistimiento tácito y por ende continuar el trámite de instancia.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, primera medida, no existe prueba siquiera sumaria en el expediente digital que acredite que el extremo actor cumplió la carga



impuesta por esta Unidad judicial mediante la providencia del 29/08/2022, ni siquiera fuera de término allegó tales diligencias.

Que si en gracia de discusión, obviáramos dicha situación, y se observase el documento presentado por el extremo accionado el 31 de octubre de 2022, como documento válido para darle aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente, es claro que el mismo no cumple con los parámetros normados en el artículo 301 del CGP, pues en él, no se manifiesta el conocimiento del mandamiento de pago en la causa en marras, ni tampoco se confiere poder a profesional en derecho alguno para la representación de los intereses del demandado, por lo cual no sería válido este Argumento, que de llegar a serlo, igualmente el documento fue arrimado 20 días calendario posteriores a fenecido el término otorgado por esta Judicatura, por lo cual mal haría el Despacho si quiera en estudiarlo, tal como fue considerado en el auto hoy recurrido.

Es decir, no existe argumento válido que demuestre el cumplimiento de la carga procesal impuesta, o acción alguna que permita continuar el trámite procesal en cumplimiento del mandato legal de la Ley 1564 de 2012.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 23/11/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, respecto del deber de realizar las diligencias de notificación del extremo demandado en debida forma

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2018-00231-00

A.I. No. 0025

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe371beda3f40f866b01ec458cc3e972b821f3555e35d6534d59b7c5122c5e3f**

Documento generado en 01/02/2023 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A O AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avaluó catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria¹, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto el apoderado no acredita haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avaluó por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo cual se ordenará ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-311790 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo "025CorreoSolicitudOficialIgacAvaluóCatastral" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00595-00

A.I. No. 0008

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d5d623024a92a272d5a6c0c03eb1c63cb63d952732c7129f950380d646fca**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **SILVIA STELLA RODRÍGUEZ MANTILLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 12 de diciembre de 2022¹, el extremo actor solicita a través de su apoderado judicial "(...)JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 256.305 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitar señor Juez, se ordene la inmovilización del automotor de placas KJP102, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA en la cual se informa que el registro de la medida cautelar de embargo se encuentra debidamente perfeccionada; para lo cual solicito se oficie a la SIJIN de la Policía Nacional (...)".

En ese estado las cosas y teniendo en cuenta el correo de respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del 26 de enero de 2022², donde informa a ver tomado nota del embargo decretado, se decretará la inmovilización del vehículo distinguido así, placa KJP-102, clase automóvil, marca RENAULT, Línea SANDERO DYNAMIQUE, Color: Negro Nacarado, Modelo 2011, Numero de Chasis: 9FBBSRADDBM022829, Numero de Motor: F710Q065585, y que fuese objeto de la medida cautelar decretada por esta Unidad Judicial, y en consecuencia de ello se ordenará por secretaria oficiar a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de inmovilización aquí emitida, para posteriormente realizar el secuestro ordenado, teniendo en cuenta las disposiciones sobre la materia emitidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial al respecto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

¹ Consecutivo "34CorreoRespuestaOficio2948RegistroMedidaCautelarTransitoCucuta" del expediente

² Consecutivo "35CorreoSolicitudAprehensionMotocicleta" del expediente digital



PRIMERO: DECRETAR la INMOVILIZACIÓN del vehículo distinguido así, placa KJP-102, clase automóvil, marca RENAULT, Línea SANDERO DYNAMIQUE, Color: Negro Nacarado, Modelo 2011, Numero de Chasis: 9FBBSRADDBM022829, Numero de Motor: F710Q065585, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta al buzón correspondiente, para que dé estricto cumplimiento a la orden aquí impartida, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d575a7eeb90973f674c678d93f9cd4d13a41f3fdd818b478fab1e726bf705e33**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra los señores **JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto el apoderado no acredita haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avalúo por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo que se ordenará ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-270518 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo “055CorreoSolicitudOficiarlgac” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00740-00

A.I. No. 0103

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23fd309d4e4834198a90cbc8289e3e58f796e81e0a9201a4ccbb5bd0ad0645c**

Documento generado en 01/02/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **YENNY SHIRLEY ALMEYDA LEÓN**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avaluó catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto el apoderado no acredita haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avaluó por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo cual se ordenará ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIASE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-310157 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo “021 CorreoMemorialReiterandoOficiarlgac” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00041-00

A.I. No. 0102

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae236529f411c5641a076b70e5245631de2fe8565aed918f3a3ae27b9747**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **YOLIMA BAUTISTA GÓMEZ**, identificada con **C.C. 60.351.887**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00046-00**, contra de **ALUMINIOS ONAVA S.A.S**, identificado con **NIT. 890.330.070-4** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 22 de junio de 2022¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 28 de junio de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 22/06/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(...)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, se observa que el 23/11/2022⁴, el extremo actor solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta un acuerdo transaccional suscrito entre las partes objeto de la litis, solicitud a la cual se accederá; por último, se observa en el expediente solicitudes de acceso al expediente digital, por parte del extremo ejecutado, petición a la cual se accederá por el término de 5 días, fenecido el cual se cerrará el acceso, ahora respecto a la solicitud de revocatoria de poder suscrita en el mismo memorial nada se dirá por cuanto a dicho profesional en derecho nunca se le reconoció personería jurídica en el trámite que nos ocupa, por lo cual resulta innecesario decidir al respecto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del

¹ Consecutivo("036LiquidacionCredito") del expediente digital

² Consecutivo ("038PublicacionLiquidacionCredito2019-00046-j1") del expediente digital

³ Consecutivo ("039LiquidacionDeCreditoSecretaria2019-00046-j1.") del expediente digital

⁴ Consecutivo("040CorreoSolicitudLevantamientoMedidaCautelar") del expediente digital



portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-55353, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3000 del 26 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial **ALUMINIOS ONAVA S.A.S**, identificado con **NIT. 890.330.070-4**, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3001 del 26 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que la señora demandada **ALUMINIOS ONAVA S.A.S**, identificado con **NIT. 890.330.070-4** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 3534, 3535, 3536, 3537, 3538, 3539, 3540, 3541, 3542, 3543, 3544, 3545, 3546, 3547, y 3548 del 17 de julio de 2019, suscrito por el Despacho Primigenio.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente digital, por el término de cinco (05) días, al extremo accionado a través de correo electrónico (contabilidadonava@gmail.com), para las cargas propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00046-00

A.I. No. 0089

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M..
P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe11320e18ab4f31a17d886e774ea68609570c80ff05a91f2f2394ffca4a7652**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **PEDRO MARUN MEYER- MEYER MOTOS**, identificado con **C.C. 19.237.446**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00509-00**, contra del señor **DARWIN ALEXIS BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con **C.C. 1.094.162.573**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 28 de junio¹, presentado al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita: “(...)comendidamente me permito solicitar la relación de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante y fueron ordenados para su entrega en el auto de fecha 19 de mayo de 2022(...)”, en tal sentido se observa que a pdf 029²del expediente electrónico, constancia secretarial, en la cual se informa se procedió a verificar en el sistema de depósitos judiciales y que hasta el momento no existen depósitos judiciales asociados al presente proceso, por lo tanto no se accederá a lo solicitado.

De igual manera se tiene, se advierte que, mediante memoriales de fecha 09 de agosto de 2022³ y del 11 de enero de 2023⁴, presentado al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita: “(...)comendidamente me permito solicitar la Despacho proceder con la expedición de la respectiva sentencia que ponga fin al litigio(...)”. Sería el caso, acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, si no se observara que este ha hecho caso omiso de lo solicitado en el numeral cuarto del auto de fecha 19 de mayo de 2022, por tal razón, se le requerirá por segunda vez para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera, se le concederá acceso por el termino de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (gerencia@centermas.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de->

¹ Consecutivo “028EscritoSolicitudRelacionDepositosJudiciales” del expediente digital

² Consecutivo “029InformeSecretarialDepositosRad2019-00509-J1Del20220801” del expediente digital

³ Consecutivo “031EscritoSolicitudDictarS.A.E.” del expediente digital

⁴ Consecutivo “033EscritoReiteraSolicitudDictarS.A.E.” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00509-00

A.I. No. 0031

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de relación de títulos judiciales de acuerdo a lo planteado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral cuarto del auto de fecha 19 de mayo de 2022. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria REMITASE el link del acceso al expediente al correo electrónico (gerencia@centermas.com), **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0425789920f3091e7647b50f2081cd5685fa8359463da7e629db9ee8cf408d**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

FERCO LTDA -FERRETERIA Y CONSTRUCCION, a través de apoderado judicial, presenta demanda **MONITORIO** en contra de **TOD0 EN HIERRO DEL ORIENTE S.A.S.**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 03 de octubre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 27 de septiembre de 2022², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad **FERCO LTDA -FERRETERIA Y CONSTRUCCION**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **MONITORIO** en contra de **TOD0 EN HIERRO DEL ORIENTE S.A.S.**, mediante la cual pretendía, se condenara al extremo pasivo al pago de unos montos por concepto de deudas asumidas en favor del demandante junto con los intereses moratorios que estos dineros generaban. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 19 de septiembre de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el cual admitió la misma el 16 de octubre de 2019³, requiriendo al extremo accionado pagar las sumas solicitadas por el extremo actor en el libelo introductorio; y ordenando notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

Posterior a ello, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020 fue asumido por esta Unidad Judicial el conocimiento del proceso de la referencia, y el 16 de noviembre de 2021, se emitió auto por parte de esta Judicatura, donde se avoco conocimiento, y se requirió al extremo actor a fin de que notificará al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, por ser lo procedente en dicha instancia.

¹ Consecutivo "012CorreoRecursoReposicion" del expediente digital

² Consecutivo "011AutoDeclaraDesistimientoTacito2019-00677-J1" del expediente digital

³ Folio 34 y 35 del consecutivo "001Proceso6772019" del expediente digital



En relación con ello, el extremo actor allegó al plenario el 29/07/2022, es decir, 08 meses después de fenecido el término otorgado para armar las diligencias de notificación decretadas, documentos mediante los cuales informa dar cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 16/11/2021 atrás citado, por lo cual esta Sede Judicial, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario dentro del término otorgado, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto del 16/11/2021 varias veces referido.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 03 de octubre último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal se cumplió y que, por un error involuntario, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el COVID 19 no se había remitido tales documentos al Despacho.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

(Negrilla y subrayado fuera del original)

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 28/09/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 03/10/2022, para presentar el recurso, fecha en que lo realizó

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**"

Se tiene que la providencia hoy recurrida, se emitió en un trámite de única instancia por ser un proceso monitorio, por lo cual no es procedente el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente únicamente el recurso de reposición hoy elevado.

I. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**
(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibidem establece,

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.



7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)”

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”

II. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, Se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que las notificaciones por aviso requeridas mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, se realizaron dentro del término otorgado, y que fue un error involuntario producto del traumatismo que el uso del Tics generado por las medidas implementadas para afrontar la emergencia del COVID 19.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, solamente 08 meses después de fenecido el término otorgado para armar las diligencias de notificación del extremo demandado, fue que allegó las mismas y que tal como se expresó en el auto hoy recurrido, “(...) las mismas no se encuentran realizadas en debida forma, puesto que si bien es cierto, identifica el auto del 16/10/2019 mediante el cual el Juzgado Primigenio admitió la demanda de la referencia, en debida forma no lo es menos, que no se observa copia del mismo, siendo esta la providencia que debía notificar, ni el cotejo de la misma, ni se certifica por parte de la empresa de mensajería que la misma se encuentra anexa en los documentos remitidos, por lo cual tampoco es posible tomar como correctas las diligencias de notificación allegadas claramente de forma extemporánea y erróneamente realizadas.(...)” y solo fue junto a los anexos del escrito de reposición que allega lo mismo.



No es de recibo para este Despacho, que el argumento del recurso sea “Señor Juez, para ningún profesional del derecho ni funcionario judicial es desconocido el caos y los traumatismos que está sufriendo la rama judicial por su reestructuración virtual judicial con ocasión de la pandemia por el COVID-19, para en el caso en comento el expediente referido y por el exceso de correos virtuales que les fueron envidos a este Juzgado, encontrándose estos muy congestionados, lo que de contera se entiende que por efectos de la pandemia los términos se encontraban suspendidos y que su despacho debía avocar conocimiento y por lo tanto el expediente nunca estuvo a disposición del suscrito para impulsarlo, y este solo reapareció hasta 16 de noviembre de 2021, cuando avoco conocimiento su despacho.”. Cuando claramente la razón del desistimiento tácito decretado, fue la injustificada decidía de cumplir la carga impuesta posterior al requerimiento realizado el 16/11/2021, por lo cual dichos argumentos pierden validez y más en el entendido que todos los procesos judiciales fueron sometidos a la aplicación de la “reestructuración virtual judicial con ocasión de la pandemia por el COVID-19” referida por el hoy recurrente.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 27/09/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, dentro del termino otorgado para tal fin tal como lo establece la Ley y la jurisprudencia.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08236bb8327d850713feff866ae13b8931b4eccea840047e762e3c59b2bc250**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 02 de noviembre de 2022¹, la profesional **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder².

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)” **(negrilla y subrayado fuera del original)**. Luego, la profesional Parra Bermúdez, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 15 de septiembre de 2022, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder radicada el 22 de octubre de 2022, con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.*

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y en consecuencia, se requerirá al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, por cuanto el presente proceso es de primera instancia, y con lo cual requiere la representación por parte de un apoderado judicial.

De otra parte, se tiene, que el 13 de julio de 2022³, el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, allegó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 30 de junio de 2022⁴, por medio de la cual no se accedió a la subrogación ni a la cesión de crédito presentada.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Consecutivo “038CorreoAllegaRenunciaPoder” del expediente digital

² Consecutivo “039EscritoRenunciaPoder” del expediente digital

³ Consecutivo “032CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacionAuto30-06-2022” del expediente digital

⁴ Consecutivo “023AutoNoAccedeASolicitudesYRequiere2019-00762-J1” del expediente digital



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. " **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Periodo que no fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 30/06/2022, entendiéndose por notificado de conformidad con dicha norma el 05/07/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 08/07/2022, para presentar el recurso, sin que lo realizará en dicho término, misma suerte que corre el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Por lo cual se declararán extemporáneos los recursos presentados.

Por último, se observa que, a través del mismo medio electrónico institucional, el 07/12/2022⁵, se allega solicitud de suspensión del proceso por inicio de trámite de insolvencia del extremo ejecutado.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del presente proceso en contra del señor **NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, que se ha decretado la suspensión del proceso en contra del señor **NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ** y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

⁵ Consecutivo "052CorreoSolicitudSuspensioProceso" del expediente



Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A** en el proceso de la referencia, presentada por la profesional en derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial; de conformidad con lo preceptuado.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORANERO recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, contra la providencia del 30 de junio de 2022, de conformidad con lo plasmado en precedencia.

CUARTO: DECRETAR la suspensión del presente proceso tramitado en contra del señor **NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, que se ha decretado la suspensión del presente proceso tramitado en contra del señor **NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ**, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la profesional **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** (notificacionesprometeo@aecsa.co), al extremo actor (notificacionesprometeo@aecsa.co), y al **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA** (cucucta@fundacionlm.org), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00762-00

A.I. No. 0086

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d80f0920691a5564e82b1c8bf907ebd7b73036b3610b42601b4d6e4d083214**

Documento generado en 01/02/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DORIS JUDITH GAONA RODRIGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 18 de enero de 2023¹, el profesional **JOAN VALERIO RODRIGUEZ UPARELA**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder², en la cual manifiesta “JOAN VALERIO RODRIGUEZ UPARELA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.092.351.508 de Villa del Rosario, portador de la Tarjeta Profesional No. 374.340 del C. S de la J., obrando en el presente proceso cómo apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que realizo SUSTITUCIÓN DE PODER; a favor de LAURA RICO DUARTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.522.059 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 364.564 del C. S de la J., para que, a partir de la fecha, funja como apoderada judicial del Conjunto Cerrado Los Mangos I, continuando y llevando hasta su culminación el proceso de referencia. Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la demandante en el poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial, por lo tanto, la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas. (...)”.

En relación a la sustitución arribada al proceso, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”. Revisado, el poder inicial³ otorgado por la demandante al togado **RODRIGUEZ UPARELA**, se tiene que el inciso segundo establece “(...) El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las propias del artículo 77 del Código General del Proceso, además podrá recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en la defensa de los intereses inmersos en el presente caso. (...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo referido, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios y la vigencia de la Tarjeta Profesional, de la profesional **LAURA RICO DUARTE** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la profesional atrás citada, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al profesional **RODRIGUEZ UPARELA**;

¹ Consecutivo “053CorreoAllegaSustitucionPoderSolicitudLinkAccesoExpediente” del expediente digital

² Consecutivo “054EscritoSustitucionPoder” del expediente digital

³ Consecutivo “047SustitucionPoder” del expediente digital



concediéndole acceso al expediente digital por el termino de 5 días para lo de su competencia, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS P.H** y presentada por el profesional en derecho **JOAN VALERIO RODRIGUEZ UPARELA**, en favor de la togada **LAURA RICO DUARTE**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA RICO DUARTE**, T.P. 364.564 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la bancada demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **JOAN VALERIO RODRIGUEZ UPARELA**

TERCERO: por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el término de cinco (05) días, al extremo actor a través de correo electrónico (laurarico393@gmail.com), para las cargas propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc16224e0615930fd0d8273df401aaf9acda093d84b81c18e35f593bf7449a0**

Documento generado en 01/02/2023 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JAIME DUARTE TORRES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, bajo lo preceptuado en el artículo 123 CPG, la **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, apoderada judicial del extremo actor, mediante oficio remitido a través de correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 28 de noviembre de 2022¹ allega solicitud en la cual manifiesta autorizar y acreditar a **VIVIANA ORTEGA JAIMES**, como dependiente judicial en el caso en concreto, solicitud a la cual se accederá.

De otra parte, se tiene que, a través del mismo correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho, el 31 de enero 2023², la apoderada judicial del extremo demandante, solicita información, de títulos judiciales dispuestos para el proceso de la referencia.

En virtud de la cual, una vez verificado el micro sitio del Banco Agrario, para este Despacho, se observa no existen depósitos judiciales en favor del proceso, tal como se plasmó en constancias del 31 de enero de 2023³, emitida por la secretaria de esta judicatura.

Para lo cual se le concederá acceso al expediente digital, a la parte solicitante por el término de 3 días con las advertencias del caso, y por último se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora **VIVIANA ORTEGA JAIMES**, con cedula de ciudadanía **1.093.758.027**, como dependiente judicial en el caso en concreto.

SEGUNDO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial del extremo demandante y su dependiente judicial (litigar.nortedesantander@gmail.com – notificacionesprometeo@aecsa.co) **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente

¹ Consecutivo "018CorreoSolicitudRemisioAutoFechado11-10-2022.pdf" del expediente digital

² Consecutivo "046CorreoSolicitudInformacionTitulosJudiciales" del expediente digital

³ Consecutivo "067ConstanciaSecretarialDepositosRad2021-00505-J3Del20230131" del expediente digital



electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329730f42bf30323bd409f8869c690f8714b786bd6c3a673f87b85ce6f12622**

Documento generado en 01/02/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022¹, reiterado el 17 de enero de 2023², el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avaluó catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto el apoderado no acredita haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avaluó por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo cual se ordenará ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-298183 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo “041CorreoAllegaMemorialSolicitudOficialrgac” del expediente digital

² Consecutivo “046CorreoMemorialReiterandoOficialrgac” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00547-00

A.I. No. 0100

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca55624bea7235a6efe532caeee8cf2f4fc8b2fae0ab8cb502b799d1684243**

Documento generado en 01/02/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **JELITZA TATIANA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con **C.C. 1.090.449.452**, quien actúa en calidad de madre de los menores **E.L.C.G. y H. S. C. G** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, radicada bajo el No. 548744089-003-2022-00179-00 en contra de **HUGO EVANGELISTA CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, identificado con **C.C. 1.094.160.824** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de julio hogaño¹, la apoderada judicial del extremo demandante aporta notificación Personal remitido mediante correo electrónico, al buzón de correo electrónico del demandado², (cadenashugo1990@gmail.com), correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a el demandado HUGO EVANGELISTA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, respecto del auto admisorio de fecha 15 de junio de de 2022, proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, por cuanto **no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento, donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del mensaje**, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (JUNIO 4-2020), se le requerirá bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación del demandado, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA APODERADA Judicial de la parte demandante para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del auto admisorio al demandado, conforme lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

¹ Consecutivo "023CorreoAllegaConstanciaEnvioNotificacionAutoAdmisorio", del expediente digital

² Consecutivo "024EscritoAllegaConstanciaEnvioNotificacionAutoAdmisorio", del expediente digital



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 724c39e1b456dd8452fc060bc15be78f0e928c142becbae9a8e47b55bbf28ff3

Documento generado en 01/02/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00630-00

A.I. No.040

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **YEDINSON ALBERTO GOMEZ ARDILA** identificado con CC.1.098.749.641, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder manifiesta que el demandado esta domiciliado en Piedecuesta – Santander en la dirección Carrera 4 # 19-71 , contrario a lo que se expresa en el libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Piedecuesta – Santander; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.

Aunado a esto en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00630-00

A.I. No.040

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **YEDINSON ALBERTO GOMEZ ARDILA** identificado con CC.1.098.749.641 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00630-00

A.I. No.040

estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7da3ac4b47d2b916c5352963ab5f24254e406fd63b2b138d8ee4f3fa5437e83**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora NELCY YAMILE CÁRDENAS QUINTERO identificada con CC.24.081.212 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Miguelangel Barrera Villamizar identificado con CC.13.271.277 y Tarjeta Profesional No.212.592 del C.S.J., contra la señora **DIANA CAROLINA GALVIS CARRERO** identificada con CC.1.090.338.215, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que cuando se trata de procesos con garantía real para el caso concreto Hipoteca, el artículo 468 del C.G.P. establece además de los requisitos generales para la presentación de demandas, que dentro de sus anexos se incluya el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca, en tal sentido, este Despacho observa que solo anexa la escritura pública de constitución de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-204323 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, por lo tanto, no se encuentran los requisitos completos que son señalados en el artículo antes mencionado.

Por otra parte, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00648-00

A.I. No.045

82, 84, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **NELCY YAMILE CÁRDENAS QUINTERO** identificada con CC.24.081.212 quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **DIANA CAROLINA GALVIS CARRERO** identificada con CC.1.090.338.215, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00648-00

A.I. No.045

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61273115f773adbb94a569039eb658dd24160be66898844365b605d127e0c0d**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00650-00

A.I. No.0047

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ MORALES** identificado con CC.84.455.279, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta en la Avenida 8 # 11 – 150 T1, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.

Aunado a esto en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00650-00

A.I. No.0047

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial y contra el señor **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ MORALES** identificado con CC.84.455.279 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00650-00

A.I. No.0047

estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aa973c7a8b8d38cde6612d3c424d8bf7b22a85ba5718978e940e47722976bf**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **WALTER TORRES HERNÁNDEZ** identificado con CC.5.532.041 quien actúa a través de estudiante miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona Mary Stefanny Bayona Mejía identificada con CC.1.010.155.861, contra la señora **DIANA CECILIA LAGOS BARBOSA** identificado con CC.37.507.640, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 390 del Código General del Proceso, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran con la imagen no legible, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 Ibidem *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Por otra parte, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada ni se deja la salvedad bajo la gravedad de juramento que desconoce la misma.

Aunado a lo anterior, en el acápite de **“MEDIOS DE PRUEBAS”** **“TESTIMONIALES”** se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2022-00651-00

A.I. No.0048

sin embargo, no se establece el canal digital de las mismas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda. Además de cumplir con la carga argumentativa de la solicitud probatoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 390 del Código General del Proceso, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **WALTER TORRES HERNÁNDEZ** identificado con CC.5.532.041 quien actúa a través de estudiante miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona Mary Stefanny Bayona Mejía identificada con CC.1.010.155.861, contra la señora **DIANA CECILIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2022-00651-00

A.I. No.0048

LAGOS BARBOSA identificado con CC.37.507.640, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3044eb4f5eaa697ce9dbf084667ae6a80e57a6bda359561157bb60ed2c317f7**

Documento generado en 01/02/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>